



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1915-16 de fecha 03/05/2016:

SOCIEDADES – FUSIÓN

Mediante dicha operación, en unidad de acto, la entidad B (filial de 2º nivel) transmitirá como consecuencia y en el momento de su disolución sin previa liquidación, a la entidad P (filial de 1º nivel) su patrimonio social en bloque, y ésta a su vez, inmediatamente después como consecuencia y en el momento de su disolución sin previa liquidación, transmitirá a la entidad consultante (holding absorbente) su patrimonio social en bloque.

Ninguna de las sociedades absorbidas ostenta ni bases imponibles negativas ni créditos fiscales a nivel individual pendientes de aplicación. Esta fusión no aflorará ningún fondo de comercio con eficacia fiscal.

Como consecuencia de la operación, quedará anulada la participación de la entidad P en B, y la participación de la entidad consultante en P. Como consecuencia de la anulación de dichas participaciones podría aflorar una renta positiva en la entidad absorbente por la diferencia entre el valor de mercado de la entidad participada absorbida y el valor fiscal de la participación anulada, renta positiva que no se corresponde en su totalidad con reservas generadas por las sociedades participadas.

Teniendo en cuenta que la entidad consultante participa en el capital de la entidad P en el 100% del capital, no se integrará renta alguna en la base imponible de la entidad consultante como consecuencia de la anulación de la participación, con independencia de que la renta pudiera corresponder o no con reservas expresas de la entidad participada.

La operación proyectada se realiza con la finalidad de concentrar y simplificar la actividad de tenencia, gestión y dirección de participaciones actualmente desarrollada por tres compañías, en una sola la entidad consultante., consiguiendo con ello una sociedad con activo de mayor volumen y mayores sinergias, racionalizar y simplificar la estructura societaria del grupo, la operación proyectada permitiría simplificar la estructura societaria actual y optimizar así los recursos destinados a la actividad, racionalizar procesos y centralizar la toma de decisiones en una sola persona jurídica y reducir costes de administración, gestión, optimización de tesorería y financiación, reduciendo duplicidades en los costes de gestión administrativa, mercantil, contable y financiera, al integrarse en una única sociedad compañías que desarrollan una misma actividad. Estos motivos pueden considerarse válidos.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 1932-16 de fecha 04/05/2016:

IVA – COLABORACIONES EN TALLERES

La Federación consultante agrupa asociaciones de vecinos que contratan a personas físicas que no realizan actividades económicas para colaborar con ellas impartiendo clases de talleres, actividades y proyectos de carácter sociocultural y educativo a los socios de aquellas en los locales sociales, mediante contraprestación.

Sujeción y, en su caso, exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por dichos colaboradores a las asociaciones.

En el supuesto de que todas las operaciones realizadas por los colaboradores personas físicas lo fueran a título gratuito, no tendrían la consideración de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto ni las operaciones por ellos efectuadas estarían sujetas al mismo.

Por otro lado, dichos colaboradores personas físicas tampoco tendrían la consideración de empresarios o profesionales cuando realicen una operación, de forma puntual y aislada y sin intención de continuidad, efectuada al margen de una actividad empresarial o profesional.

En este caso, las prestaciones de servicios se llevarían a cabo por los colaboradores personas físicas, que no ejercen actividad profesional alguna, pero que perciben, por dichos servicios, una contraprestación.

Al respecto debe decirse que la frecuencia o habitualidad con la que un profesional presta servicios no tiene relevancia en lo que respecta a la consideración de esa persona física como empresario o profesional a los efectos del Impuesto en la medida en que exista la concurrencia de la ordenación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado aunque sea de forma ocasional.

No puede predicarse que una persona o entidad tiene la consideración, o no, de empresario o profesional a efectos del IVA y, por tanto, de sujeto pasivo de dicho Impuesto, de forma intermitente en el tiempo, en función del tipo de operaciones que realice, sean estas a título gratuito u oneroso.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

De acuerdo con todo lo anterior, la operación descrita debe ser calificada como prestación de servicios sujeta al IVA, debiendo los colaboradores que prestan el servicio cumplir con todas las obligaciones que incumben a los sujetos pasivos del impuesto, y que se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley del Impuesto.

Por otro lado, la exención prevista para las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas, efectuadas directamente a sus miembros, por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, que, en su caso, pueda resultar aplicable a las operaciones que realicen las asociaciones de vecinos para sus asociados, no se extiende, sin embargo, a las operaciones de las que sean destinatarias dichas asociaciones, como los servicios que les prestan los colaboradores.

Por tanto, estarán sujetos y no exentos de IVA los servicios prestados por los colaboradores a las asociaciones de vecinos, cuando conforme a los criterios señalados tengan la consideración de empresario o profesional.

CV 1934-16 de fecha 04/05/2016:

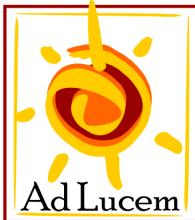
SUCESIONES – IMPUESTO PAGADO EN ALEMANIA

El consultante, residente en Madrid va a recibir, durante el ejercicio 2016, de un familiar con residencia en Alemania una donación por importe de 100.000 euros, la donación se realizará con dinero que se encuentra depositado en una cuenta en Alemania. Estas donaciones están sujetas a tributar por el equivalente al ISD en Alemania.

Si el Impuesto pagado en Alemania es deducible en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que ha de realizarse en España:

- ✓ Si sería deducible la totalidad del impuesto pagado en Alemania.
- ✓ Si, en caso de ser deducible, sería preciso realizar la donación en documento público, o sería válido un documento privado.

No siempre será deducible la totalidad del importe pagado en Alemania por la donación recibida, pues solo lo será en el caso de que esa cifra sea inferior a la que tendría que pagar en España al liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones español.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por lo tanto, los sujetos pasivos con obligación personal de contribuir que, al recibir donaciones de bienes sitos fuera de España, hayan pagado en el extranjero alguna cantidad por razón de algún impuesto similar al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tendrán derecho a deducir el menor de los dos importes siguientes: lo pagado en el extranjero o el resultante de aplicar el tipo medio del ISD al valor de aquellos bienes y derechos.

A efectos del ISD, en cuanto a la aplicación de la normativa estatal es irrelevante el hecho de que la donación se formalice en documento público o privado, pues no variará su tributación. Otra cosa es a efectos civiles, por el distinto valor probatorio de los documentos privados y los públicos

CV 1993-16 de fecha 09/05/2016:

IRPF – INMUEBLE EN HOLANDA

Un contribuyente, en octubre de 2015, adquirió una propiedad (un piso) en Holanda en relación con el cual en Holanda le han cobrado los impuestos correspondientes (equivalentes al IBI y al impuesto de la propiedad/renta) al año 2015 (hasta 31 de diciembre).

Si debe tributar por dicha propiedad en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

El contribuyente es una persona física que tiene su residencia habitual en España. Por tanto, como contribuyente del IRPF, tributará en España en este impuesto por su renta mundial, con independencia del lugar donde se hayan producido las rentas y cualquiera que sea la residencia del pagador de las mismas, sin perjuicio de las particularidades que, para cada tipo de renta, se establezcan en los Convenios para evitar la doble imposición que, en su caso, sean aplicables.

A su vez, de acuerdo con el Convenio hispano-holandés, las rentas procedentes del piso, pueden someterse a imposición también en Holanda, como Estado donde está situado. Igualmente, Holanda también le podrá gravar por el Impuesto sobre el Patrimonio.



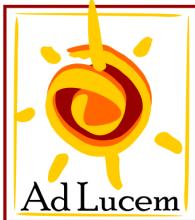
**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Al tener la condición de residente en España, tributará como contribuyente del IRPF, y, en su caso, también, del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiéndole a España, la eliminación de la doble imposición que se pudiese generar.

El Convenio hispano-holandés establece que las rentas obtenidas o la posesión de bienes en Holanda por residentes en España que, de acuerdo con las disposiciones del propio Convenio, puedan someterse a imposición en Holanda, estarán exentas de tributación en España, pero se tendrán en cuenta para calcular el impuesto correspondiente a las otras rentas, esto es, se aplicará la exención con progresividad y ello con independencia de que las citadas rentas queden o no efectivamente gravadas en Holanda conforme a la normativa interna holandesa.

En consecuencia, en España estará exenta de tributar, por el IRPF, la renta inmobiliaria a imputar por la propiedad del piso de Holanda, pero dicha renta se deberá tener en cuenta para calcular el IRPF correspondiente a las otras rentas del contribuyente.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 12 de mayo de 2016:

ICIO – COMPROBACIÓN DE VALORES

El objeto del recurso contencioso es determinar la cuota tributaria del IMPUESTO DE INSTALACIONES CONSTRUCCIONES Y OBRAS (ICIO) que el Ayuntamiento ha girado a la finalización de las obras de un complejo residencial de 180 viviendas con elementos comunes de gimnasio, piscinas, pistas deportivas etc...

El Ayuntamiento giró una primera liquidación sobre la base de un presupuesto de ejecución material de las obras por importe de 7.750.628,36 euros, que suponía un coste de ejecución por vivienda excluidos los servicios comunitarios indicados de 43.059 euros por vivienda con fecha 20 de mayo de 2008 (resulta difícil de entender para cualquier miembro de la comunidad jurídica que en los años del máximo boom inmobiliario, el coste de ejecución incluidos todos los servicios terciarios de una vivienda fuese de 43.059 euros).

De añadido la promotora presentó que el coste de ejecución de todo el complejo mediante certificado de fecha 2 de junio de 2008, indicaba que el coste de ejecución ascendía a la suma de 4.928.312,55 euros, que suponía un coste de ejecución por vivienda de 27.379,51 euros.

De acuerdo con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia todo nos indica que dicho dato era incorrecto, y por tanto se acudió a los correspondientes informes técnicos.

En la sentencia de instancia se concluye que hay un vicio de motivación del informe técnico municipal y que la promotora debía aportar la documentación del valor real de ejecución de la obra y el Ayuntamiento debía realizar las comprobaciones correspondientes para determinar si ese valor de ejecución se corresponde o no con la realidad.

No obstante, la promotora no facilitó la documentación, por lo que el Ayuntamiento a través de un técnico propio, y previa visita a los inmuebles e instalaciones realizó un informe de valoración. Al respecto, el técnico accedió a las instalaciones hasta donde pudo, pues existen viviendas que son residencia de particulares, y a las mismas no pudo acceder, así como a instalaciones donde era factible pero otras resultaron imposibles y por dicha razón siguiendo el contenido del proyecto técnico de ejecución procedió a su valoración.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Si se trata de "comprobar" la corrección de la base imponible declarada en la liquidación provisional - presupuesto de ejecución material - con la obra realmente realizada, y no se consideran correctas las cantidades fijadas en el certificado final de obra ni en el acta de recepción de la misma, por estimar que es inferior al verdadero coste de la obra, es preciso que se realice un informe detallado en el que se justifique la realización de cada partida y su importe.

Debe tenerse en cuenta, de otro lado, que lo que constituye la base imponible del impuesto es el "coste real y efectivo" de la obra o instalación que no debe confundirse con el concepto de "gasto" en términos económicos. No es posible, en consecuencia, intentar derivar el coste de la obra, de las declaraciones tributarias del IVA y Sociedades de la promotora, cuando además, no consta que lo declarado en las mismas vaya referido de forma exclusiva a la obra a que se refiere la liquidación impugnada. Incluir en la base el beneficio industrial significa someter al tributo específico de la obra el volumen de negocios del constructor y su economía empresarial, ya sometida a sus propios gravámenes.

Ciertamente cada uno de estos capítulos se descompone en partidas concretas y detalladas pero que, puede comprobarse no coinciden con las realmente ejecutadas, sino que se trata de un presupuesto estandarizado, válido para calcular el valor medio de cualquier obra, pero no viene referido a la concreta obra o instalación sobre la que se liquida el impuesto. Se ha valorado una construcción genérica pero no se ha determinado el coste real y efectivo de la obra realizada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 12 de mayo de 2016:

NOTIFICACIONES

La recepción por un tercero está prevista en la Ley General Tributaria (LGT) . Aunque los destinatarios de la notificación parezcan perfectamente previstos en la norma, en ciertas ocasiones, la notificación puede ser perfectamente válida aunque no la reciba el destinatario, sino otra persona distinta. La actividad de la Administración podría verse retrasada o paralizada si la única notificación válida fuese la recibida personalmente por el propio interesado. Y no sólo por actuaciones fraudulentas del destinatario, sino porque la realidad evidencia de que los ciudadanos pueden permanecer ausentes de sus domicilios por razones laborales, familiares u otras.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Razones de garantías del ciudadano y de eficacia de la Administración permite admitir como válidas determinadas notificaciones efectuadas a personas distintas al destinatario, pero unidas a éste por vínculos tales que permiten deducir razonablemente que el sujeto notificado llegara a conocer el hecho de la notificación y el contenido del acto notificado.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, puede hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad. No se exige comunicar el grado de parentesco con el destinatario ni justificar la razón de la permanencia en el domicilio. Se presume, por tanto, que la permanencia en el domicilio del interesado presupone un vínculo con aquel y, que éste le dará traslado del acto notificado, centrándose las exigencias formales en la plena identificación del receptor.

Se debe garantizar con razonables visos de certeza que la notificación recibida por un tercero llegue al sujeto al que realmente va dirigida. Para ello el órgano notificador debe asegurarse de dos cosas: la identificación de quien materialmente ha recibido la notificación y el reflejo de esa identidad, en la diligencia de notificación o en el acuso de recibo. La Jurisprudencia viene proclamando, en relación con esto, que no tiene suficiente fuerza probatoria cualquier firma ilegible que figure en el acuse de recibo y que la identificación ha de ser completa, lo que incluye, nombre y dos apellidos.

También hay que referirse a algunas exigencias relativas a la capacidad de obrar de dicho receptor. Ni las disposiciones tributarias, ni las normas procedimentales comunes establecen disposición alguna declarando la ineficacia de las notificaciones recogidas por personas carentes de capacidad de obrar (menores de edad). Sin embargo, esta ausencia de regulación puede ser integrada acudiendo a los preceptos de carácter común.

En el presente caso, el acuerdo inicial de inicio de oficio del procedimiento de gestión, tras dos intentos infructuosos, finalmente fue notificado por agente notificador en otra dirección, por no resultar conocido en el domicilio para notificaciones en el indicado y fue recibido por la hija del dueño de la mercantil.

Esta notificación surtió efectos, a pesar de haberse practicado en otra dirección, siendo prueba de ello que la sociedad recurrente formuló alegaciones, reconociendo que se le había notificado y recibido propuesta de inicio de oficio de procedimiento de gestión y comprobación de valores.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El acuerdo de liquidación posterior consignaba como domicilio el de la empresa, pero en el escrito de notificación de actos tributarios por agente notificador, figuraba la dirección en donde se practicó realmente y se había practicado anteriormente, fue notificado a una empleada de la empresa, haciéndose cargo de la notificación y quedando enterada de su obligación de ponerla a disposición del interesado.

Sin embargo, posteriormente manifestó no tener relación laboral con el destinatario de la comunicación que recibió, procediendo a su destrucción, y añade que hizo constar al agente notificador que no era persona autorizada para recoger la correspondencia de otra empresa. No se acaba de entender la conducta incoherente de dicha receptora, que reconoció inicialmente que era empleada de la sociedad y luego lo negó. Y frente al compromiso de hacer entrega del despacho a la destinataria, procedió a su destrucción, sin darle mayor importancia, conductas que de ser ciertas serían de extrema gravedad, generadora en su caso de las correspondientes exigencias de responsabilidad, que no corresponde ahora determinar.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 2016:

SOCIEDADES – EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN

Todas las sociedades forman un grupo mercantil que constituye una unidad decisión ya que una persona junto con su cónyuge y el hermano de ésta ostentan la mayoría de los derechos de voto.

A los efectos de la aplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión, el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las entidades pertenecientes a un grupo, se realizará por la simple agregación o suma de las cifras de negocios individuales, sin restar las operaciones internas realizadas, y, por tanto, sin tener en cuenta las eliminaciones resultantes de las normas de consolidación. La imagen real de la cifra de negocio del conglomerado de empresas que forman parte de un grupo lo da la consideración conjunta de todas sus operaciones incluidas las internas.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades se remite a las norma de consolidación a los exclusivos efectos de definir el grupo, esto es, para concretar cuándo se está en los casos del artículo 42 del Código de Comercio. En cambio, para computar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las entidades que lo componen, La Ley del Impuesto sobre Sociedades ni señala fórmula alguna para su determinación, ni efectúa remisión alguna a otras normas que permita deducir que puedan aplicarse las relativas a la consolidación de cuentas, y menos aún permite concluir que de entre todas las normas contables de consolidación, sólo deban aplicarse las



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 24
Semanas del 11 de julio de
2016 al 31 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

relativas a las eliminaciones de las operaciones intragrupo, y no en cambio a las relativas a la homogeneización y agregación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de mayo de 2016:

PROCEDIMIENTO – ACTOS DE MERO TRÁMITE

En este caso la decisión del órgano revisor de la Administración (Tribunal Económico – Administrativo Regional) se adecua a derecho, porque se había impugnado un acto de mero trámite, no susceptible de reclamación económico administrativa, consistente en un requerimiento por el que se inició un procedimiento de comprobación limitada, que no decidía directa ni indirectamente el fondo del asunto ni ponía término al procedimiento y siendo correcta la inadmisión de la reclamación económico administrativa, ninguna consideración cabe ya hacer en relación al requerimiento.